



(05/03/2019)

Proyecto de Orden Ministerial, de XX de XXXXX, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las Comunidades Autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha Ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22.^a y 149.1.29.^a de la Constitución que prevén la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de Policía en las Comunidades Autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

También es de aplicación a estos Cuerpos lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada ley, en cuanto a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, se hace necesario que la normativa desarrollada por las diferentes Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias, en lo referente a la creación de Policía Autonómica y Policías Locales, en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y de la regulación básica en materia de régimen local, exponga por una parte que la titulación académica exigida para el acceso a los respectivos empleos en los Cuerpos de Policía ha de ser la misma que la requerida para el acceso a los ciclos formativos de grado medio; y, por otra, que los planes de formación que rigen para el ingreso a los Cuerpos de Policía se hayan diseñado de forma que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que se les encomienden. Y, además, que la duración, la carga lectiva y el nivel de las enseñanzas sean similares a las exigidas, permitiendo, así, establecer la equivalencia genérica entre el empleo de Policía Autonómica y Agente de la Policía Local y el título de Técnico del sistema educativo.

En el proceso de elaboración de esta orden han sido consultados la Comunidad Autónoma correspondiente, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda y el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de todo lo anterior, dispongo:



Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local, que no la tengan concedida previamente, al título de Técnico genérico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo. Esta equivalencia tendrá efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente.

Artículo 2. Equivalencia con el título de Técnico.

El nombramiento de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local por parte de los candidatos, tras la superación de todas las fases del proceso de selección, así como del curso teórico-práctico de formación, impartido por el Organismo competente de cada Comunidad Autónoma, obtendrán la equivalencia al título de Técnico genérico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, a efectos académicos y de acceso de empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente. Esta equivalencia requerirá el cumplimiento de los siguientes dos requisitos:

- a) Los solicitantes deberán estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.
- b) La duración horaria del curso de formación deberá estar comprendida entre 1.100 y 1.300 horas, más un periodo de prácticas que abarque entre 600 y 780 horas.

La tramitación de la equivalencia genérica del título de Técnico de Formación Profesional, se realizará por el organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que será el encargado de recibir y revisar la documentación, dando posteriormente traslado al Ministerio de Educación y Formación Profesional para su validación.

Artículo 3. Procedimiento.

El organismo competente que se contemple en la ley de Policía de cada Comunidad Autónoma debe certificar expresamente que cada uno de los solicitantes pertenece a la Policía de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos de Policía Local, habiendo superado todas las fases del proceso de selección y la realización del curso de formación teórico-práctico, así como el periodo de prácticas.

Además del certificado citado anteriormente, se debe remitir electrónicamente a través de Registro de Unidades Administrativas (RUA) la siguiente documentación:



(05/03/2019)

- a) Solicitud debidamente cumplimentada y firmada. Puede descargarse del portal web del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- b) Fotocopia del DNI o autorización para su consulta a través del Sistema de Verificación de Datos.
- c) Fotocopia compulsada del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) o equivalente a efectos académicos.

El solicitante recibirá la resolución a través de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a la vez que se remitirá copia al correo facilitado por el organismo competente que se contemple en la ley de policía de cada Comunidad Autónoma.

Disposición adicional única. *Habilitación para la aplicación.*

Se autoriza a la Directora General de Formación Profesional, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXXXX de XXXX

La Ministra de Educación y Formación Profesional,

María Isabel Celaá Diéguez